

## **DECRETO N° 750/19**

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.618 “SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN”.

**GENERALIDADES:**

FECHA DE EMISIÓN: 27.06.19

PUBLICACIÓN: B.O. 11.07.19

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 4

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO 1: REGLAMENTACIÓN LEY N° 10.618.

Córdoba, 27 de junio de 2019.

**VISTO:** el Expediente N° 0739-152048/2019 del registro de la Secretaria de Planeamiento y Modernización.

**Y CONSIDERANDO:** Que en las presentes actuaciones se procura la emisión de la reglamentación de la Ley N° 10.618 de Simplificación y Modernización de la Administración.

Que la titular de la Secretaria de Planeamiento y Modernización, refiriendo a la necesidad de reglamentar la Ley No 10.618 de Simplificación y Modernización de la Administración (B.O. 27/03/2019), solicita a este Poder Ejecutivo la emisión del Decreto Reglamentario previsto en el artículo 38 de la misma.

Que la citada funcionaria señala que la reglamentación es requerida a efectos de darle plena operatividad a la precitada ley, profundizando las políticas de Modernización del Estado y cumplimentar sus objetivos, relacionados con la prestación de un servicio público de mayor calidad, eficiencia, transparencia, sencillez y celeridad, a través de la implementación de herramientas tecnológicas en la labor de las dependencias públicas y de la introducción de modificaciones en la Ley de Procedimiento Administrativo No 5350 (T.O. Ley N° 6658). Ello, en observancia de los artículos 64, 73, 174 y 176 de la Constitución Provincial y en cumplimiento de los principios de interoperabilidad interconectividad e administrativa establecidos en la legislación de que se trata.

Que cabe recordar que el proceso de modernización y reingeniería del Estado reconoce sus orígenes en la sanción de la Ley No 8836, entre otros importantes antecedentes; mientras que, más recientemente, ha sido continuado con el dictado del Decreto N° 1280/14, a través del cual se creó la Plataforma de servicios “Ciudadano Digital”, con el objetivo de centralizar y facilitar el acceso a los servicios estatales.

Que la reglamentación de la Ley No 10.618 deviene necesaria a fin de establecer las pautas mediante las cuales se llevará a cabo la implementación gradual de las reformas y actualizaciones ordenadas en aquella.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, el artículo 38 de la Ley N° 10.618, las previsiones de los artículos 64, 174 y 176 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica de la Secretaría de Planeamiento y Modernización con el N° 03/2019, por Fiscalía de Estado bajo el No 472/2019 y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°-** APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley No 10.618 “Simplificación y Modernización de la Administración” la que, como Anexo I, compuesto de cuatro (4) fojas útiles, se acompaña y forma parte integrante de este instrumento legal.

**Artículo 2°-** DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente Reglamentación.

**Artículo 3°-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ministro de Obras Públicas y Financiamiento, Ministro de Ciencia y Tecnología, Ministro de Educación y Fiscal de Estado, y firmado por las señoras Secretaria General de la Gobernación Secretaria de Planeamiento y Modernización y señor Secretario de Comunicaciones y Conectividad.

**Artículo 4°-** PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial archívese.

SCHIARETTI - TORRES - RIVERO - BUSSO - MASSEI - GIORDANO - GRAHOVAC  
- FARFAN – CÓRDOBA

## **ANEXO I**

### **REGLAMENTACIÓN LEY N° 10.618**

#### **Artículo 1°: FORMA y PLAZOS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY**

La forma y plazos en los que se hará efectiva gradualmente la entrada en vigencia de la ley son los que se determinan seguidamente.

Todos los servicios digitales que brinda el Gobierno de la Provincia de Córdoba y toda la actividad cumplida en ejercicio de función administrativa deberá centralizarse a través de la Plataforma de Servicios Ciudadano Digital (CiDi), creada y reglada por el Decreto Provincial N° 1280/14, así como sus normas modificatorias y complementarias.

#### **1.1. Vigencia del Título 1, Capítulo II "Reglas de Actuación de la Nueva Administración".**

##### **1.1.1. Servicios y actuaciones digitales disponibles.**

Con respecto a todos los servicios y actuaciones digitales actualmente disponibles en CiDi, y que permiten el ejercicio de la función administrativa conforme a lo establecido en la Ley N° 10.618, ésta entrará en vigencia, a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Los organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley deberán publicar en el Portal Único de Trámites del Gobierno de la Provincia de Córdoba y en sus respectivos portales web, los procedimientos digitales existentes a la fecha de entrada en vigencia de este acto y todos aquéllos que paulatinamente se vayan incorporando, debiendo especificar las modalidades y requisitos de su ejecución.

##### **1.1.2. Servicios y actuaciones digitales no disponibles -Vigencia progresiva de la ley.**

Establécese el plazo máximo de dos (2) años, desde la entrada en vigencia del presente Decreto, para la plena vigencia del Título 1, Capítulo II de la Ley N° 10.618, en relación a todos los servicios y actuaciones no disponibles íntegramente en forma digital a fecha presente, en todos los organismos, entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 2 de la citada ley, de acuerdo a las pautas establecidas en este apartado.

Sin perjuicio del plazo antes indicado, en los trámites, actuaciones y expedientes administrativos deberán utilizarse, de manera inmediata y obligatoria, las herramientas digitales disponibles en CiDi (tales como: notificación electrónica, domicilio administrativo electrónico, etc.), en reemplazo de las que se sustancien en soporte papel y hasta tanto se implemente la tramitación íntegra en formato digital.

A fin de posibilitar el desarrollo e incorporación de los servicios y actuaciones no disponibles íntegramente en forma digital, los responsables de cada uno de los organismos, entidades y jurisdicciones deberán elevar sus necesidades y requerimientos técnicos para la implementación progresiva de la Ley a la Autoridad de Aplicación, en el plazo de ciento ochenta días (180) días corridos contados desde la publicación del presente decreto.

La Autoridad de Aplicación establecerá, a partir de los requerimientos recibidos, un cronograma semestral en el que planificará las tareas de implementación prioritarias. El cronograma se dará a conocer a través de CiDi y de aquellas vías de comunicación que se estimen convenientes.

Para la priorización de los requerimientos, la Autoridad de Aplicación se valdrá de criterios vinculados al impacto e interacción con el ciudadano, afectación de personas vulnerables,

complejidad de los desarrollos, repercusión económica de las implementaciones o prioridad de las políticas públicas que deban instrumentarse. A tal fin, podrá requerir opinión al Comité Consultivo.

Publicado el cronograma de actividades, la Autoridad de Aplicación coordinará con la Secretaría de Innovación y Modernización del Ministerio de Finanzas la ejecución de acciones para los proyectos tecnológicos, técnicos y normativos que fueren necesarios para dar solución a los requerimientos presentados.

Validados por la Autoridad de Aplicación, los resultados del proyecto serán puestos en funcionamiento después de su publicación.

Durante los tres primeros meses de funcionamiento del nuevo proyecto, podrá optarse por emplear éste o el medio no digital empleado hasta ese momento.

Vencido este plazo, toda la actividad se canalizará digitalmente, a través del nuevo desarrollo en forma obligatoria y excluyente.

## **1.2. Vigencia del Título II "Reformas a la Ley N° 5350", de la Ley N° 10.618.**

### **1.2.1. Disposiciones con vigencia inmediata.**

Las sustituciones e incorporaciones efectuadas por la Ley N° 10.618, en relación a los artículos 3, 7, 13 bis, 13 ter, 13 quater (excepto su inciso "g"), 15, 25, 27, 28, 38, 39, 54, 55, 61, 64, 67 y 80 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), entrarán en vigencia a partir de la publicación del presente decreto, con las precisiones que se indican a continuación:

**1.2.1.1.** Artículo 25: la constitución del domicilio electrónico deberá realizarse a través de la creación de la identidad digital en CiDi.

**1.2.1.2.** Artículo 27: el domicilio electrónico que deberán denunciar los apoderados y representantes será el que corresponda a la identidad digital registrada en CiDi de su mandante o representado.

**1.2.1.3.** Artículo 28: serán admisibles las presentaciones efectuadas en soporte papel sólo en aquellos casos en que no se encuentre disponible el formato electrónico o digital para su recepción. En dicho supuesto excepcional, los escritos que inicien una gestión ante la Administración Pública deberán contener todos los recaudos previstos en el artículo 28, con excepción de la firma electrónica o digital que se sustituirá por firma ológrafa.

**1.2.1.4.** Artículo 55: todo lo relativo a la forma, requisitos y condiciones en las que deben ser realizadas las notificaciones electrónicas se ajustará a lo dispuesto en el Decreto N° 1280/2014, normas modificatorias y complementarias.

La notificación quedará perfeccionada cuando se encuentre disponible en el domicilio administrativo electrónico, de forma tal que se considerará al destinatario notificado a partir del primer día hábil siguiente a su recepción, momento desde el cual comenzarán a correr los plazos que correspondieren.

**1.2.1.5.** Artículos 67 y 80: los plazos que estuvieran corriendo a la fecha de entrada en vigencia del presente acto se rigen por la ley anterior.

### **1.2.2. Disposiciones con vigencia de implementación gradual.**

Las sustituciones e incorporaciones efectuadas por la Ley N° 10.618, en relación a los artículos 9 bis, 13 quater, inciso "g", 29, 31, 34 y 62 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) entrarán en vigencia de conformidad a los plazos y modalidades establecidas en el punto 1.1.2. de esta reglamentación.

## **Artículo 2°: PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

La autoridad competente atenderá a la situación de las personas en situación de vulnerabilidad conforme a los siguientes criterios:

- a- Procedimientos simples.
- b- Formas sencillas de acreditar la situación de vulnerabilidad.
- c- Accesibilidad en la tramitación.
- d- Despacho preferente, con concentración probatoria y posibilidad de anticipar audiencias.
- e- Coordinación oficiosa con otras áreas de la Administración.
- f- Difusión de los mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos en un lenguaje sencillo.
- g- Asesoramiento personalizado y empático a cargo de funcionarios capacitados.
- h- Facilitación de herramientas tecnológicas necesarias para acercar el trámite a la persona en situación de vulnerabilidad.
- i- Desarrollo de módulos y aplicaciones que cumplan con los estándares internacionales mínimos de accesibilidad.

En todos aquellos ámbitos en los que se brinde atención al público, se deberán determinar acciones para asesorar con prioridad a las personas en situación de vulnerabilidad con relación a sus derechos frente a la Administración.

## **Artículo 3°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN -SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN - COMITÉ CONSULTIVO.**

### **3.1. Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.618.**

Desígnase a la Secretaría de Planeamiento y Modernización, o al órgano que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la citada ley, con las facultades y competencias que se indican a continuación:

- a) Dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la puesta en vigencia de la ley y para que la misma sea plenamente operativa.
- b) Asistir y coordinar, en forma transversal a todas las áreas de gobierno y a las diferentes jurisdicciones involucradas, en las acciones que resulten necesarias a fin de posibilitar la eficacia de la Ley en los plazos establecidos en la presente reglamentación.
- c) Monitorear el cumplimiento de las acciones y plazos establecidos para la puesta en vigencia de la Ley, pudiendo requerir informes y dictámenes a todas las áreas u órganos del Estado Provincial alcanzados por su ámbito de aplicación.
- d) Implementar en forma directa aquellos proyectos desarrollados a requerimiento de algún organismo, dependencia o jurisdicción, cuando por causas atribuibles al requirente no se cumplan los planes y plazos de implementación establecidos.
- e) Dictar las Resoluciones que establezcan el uso de los módulos y aplicaciones de gestión digital que hagan operativas las disposiciones de la Ley, fijando en cada caso la fecha de su implementación.
- f) Proponer y coordinar todas las acciones necesarias para que las personas en situación de vulnerabilidad se vean alcanzadas y beneficiadas por los avances dispuestos por la Ley.

### **3.2. Facultades de la Secretaría de Innovación y Modernización.**

La Secretaría de Innovación y Modernización del Ministerio de Finanzas, o el organismo que en el futuro la reemplace, tendrá, en relación a la Ley N° 10.618, las facultades y competencias que se indican a continuación:

- a) Diseñar, implementar y monitorear todos los módulos y aplicaciones dentro de CiDi que resulten necesarios para la plena vigencia de la Ley, conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- b) Determinar los estándares informáticos de aplicación obligatoria para todos los organismos del sector público provincial, referidos a sistemas de computación, sistemas operativos, aplicaciones estándar y/o a medida, desarrollo de páginas web y aplicaciones de internet.
- c) Asistir técnicamente y brindar asesoramiento a la Autoridad de Aplicación y, a través de ella, a los organismos, entidades y jurisdicciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en todo aquello que se refiera al cumplimiento de las nuevas reglas de actuación de la Administración.
- d) Elaborar los cronogramas de ejecución conforme a los lineamientos indicados por la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los organismos, entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 2 de la Ley, y asistirlos técnicamente en todo lo concerniente a la adhesión e implementación de la Ley y su reglamentación.
- e) Realizar acciones de difusión y capacitación vinculadas a la puesta en vigencia y preceptos de la Ley.
- f) Adecuar y modificar las disposiciones de índole técnica y procedimental establecidas en el Decreto N° 1280/14 para el funcionamiento de CiDi, en todo aquello que resulte necesario para adaptar y ampliar el funcionamiento y alcance de dicha Plataforma de Servicios, conforme a las reglas de actuación de la nueva Administración, establecidas en la Ley N° 10.618.

### **3.3. Comité Consultivo.**

Créase un Comité Consultivo integrado por la Secretaría General de la Gobernación, la Secretaría de Comunicaciones y Conectividad, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual tendrá las siguientes facultades:

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación acerca de las medidas a instrumentarse para la implementación y puesta en vigencia de la Ley.
- b) Participar consultivamente en las reuniones de planificación y control coordinadas por la Autoridad de Aplicación.
- c) Responder a las invitaciones y pedidos de informes remitidos por parte de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá invitar a participar del Comité Consultivo a personas o entidades del sector público o privado en los casos de procesos tecnológicos cuyo desarrollo y complejidad requieran de especialistas en la materia.